

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

RESOLUCIÓN No. - 000564 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA NIVELACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRENO DE UN SECTOR CORRESPONDIENTE A LA ESPIGA O TÓMBOLO DE PUERTO VELERO A LA DIRECCIÓN MARITIMA DE LA ARMADA NACIONAL – DIMAR Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas en la Ley Marco 99 de 1993, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

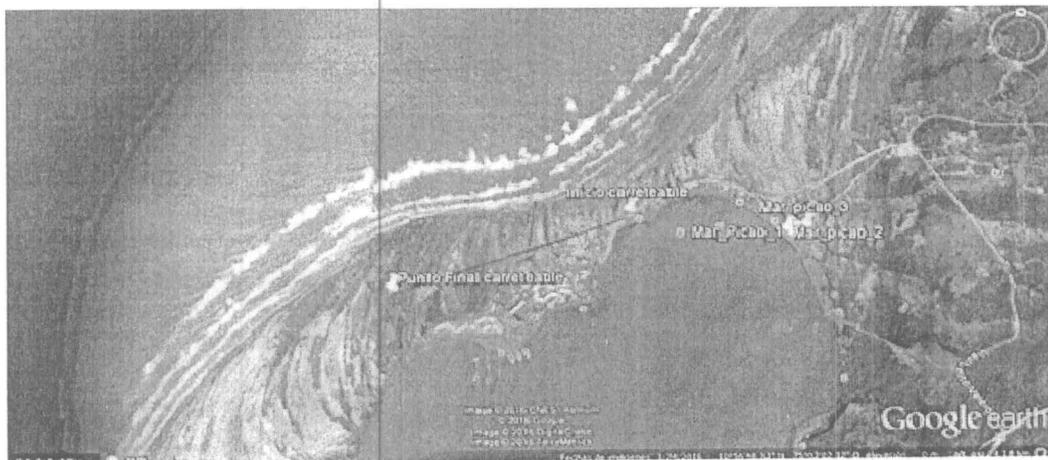
Que mediante documentación radicada con el N° 0011951 del 29 de julio de 2016, y 012202 del 05 de agosto de 2016, el Capitán de Fragata Ricardo Andrés De La Rosa Namen, Capitán de Puerto de Barranquilla (e), solicita autorización para hacer una nivelación y adecuación del terreno para continuar con el ordenamiento y accesibilidad de esa zona de playa.

Que en cumplimiento de las funciones de evaluación y seguimiento de los recursos naturales, el día 12 de agosto de 2016, la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó visita en la zona donde se pretende desarrollar el proyecto, con el fin de darle impulso a la solicitud realizada. Esta Autoridad Ambiental realiza visitas de evaluación y seguimiento a empresas o actividades que están bajo su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la Corporación, entre otros. Por lo anterior, se procedió a realizar la visita con el fin de evaluar la Viabilidad Ambiental para la realización de una nivelación y adecuación del terreno, en una longitud de mil doscientos (1.200) metros, que se desprende del dique vía principal y conduce a las playas marinas de un sector correspondiente a la espiga o tómbolo de Puerto Velero en el municipio de Tubará, para acceder a otros puntos de la espiga por parte de pescadores del sector, servicio de guardacostas y la comunidad en general. De la cual se obtuvo lo siguiente:

Informe Técnico No.0000567 del 19 de Agosto de 2016 en el cual se consignaron entre otras, los siguientes aspectos de interés y observaciones:

COORDENADAS DEL PREDIO: El trazado de la vía de servidumbre inicia en el Punto de coordenadas N 10° 57'03.62" y W 75° 02'06.94" y termina en el punto de coordenadas N 10° 56'49.53" y W 75° 02'42.59".

LOCALIZACIÓN: El proyecto del cual se trata el presente Concepto, se llevará a cabo en el municipio de Tubará en el sector de la Espiga o Tómbolo de Puerto Velero Departamento del Atlántico.



ANTECEDENTES.

Asunto	Actuación
Oficio No 011951 de julio 29 de 2.016.	Mediante el cual Capitán de Fragata Ricardo Andrés De La Rosa Namen Capitán de Puerto de Barranquilla (e), solicita autorización para hacer una nivelación y adecuación del terreno para continuar con el ordenamiento y accesibilidad de esa zona de playa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA NIVELACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRENO DE UN SECTOR CORRESPONDIENTE A LA ESPIGA O TÓMBOLO DE PUERTO VELERO A LA DIRECCIÓN MARÍTIMA DE LA ARMADA NACIONAL – DIMAR Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES”

Oficio No 012202 de agosto 05 de 2.016.

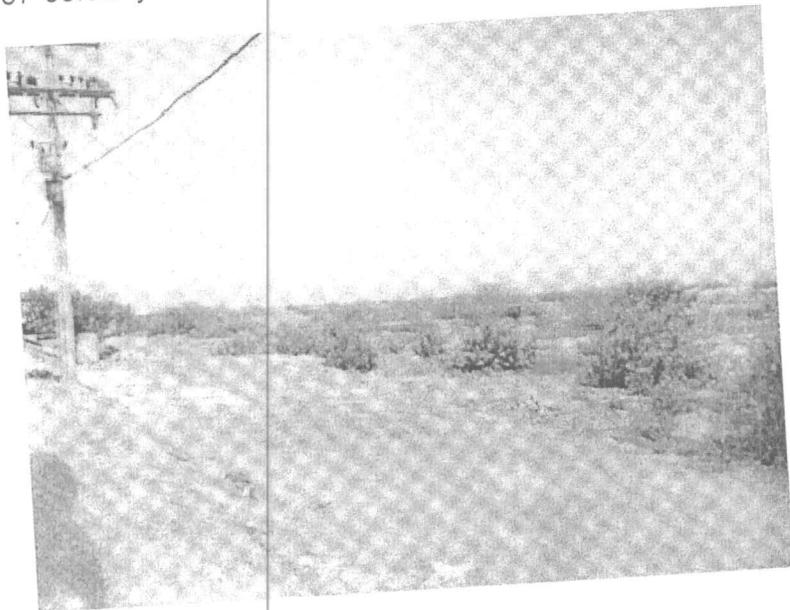
Mediante el cual Capitán de Fragata Ricardo Andrés De La Rosa Namen Capitán de Puerto de Barranquilla (e), solicita autorización para hacer una nivelación y adecuación del terreno para continuar con el ordenamiento y accesibilidad de esa zona de playa.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

- El sector proyectado para desarrollar la actividad de la vía de servidumbre en Puerto Velero, se halla en condiciones naturales, es decir no ha sido intervenido de ninguna forma.
- La Dirección Marítima – DIMAR de la Armada Nacional, contempla construir una prolongación a la vía principal “Dique Carreteable”, iniciando en la coordenadas geográficas $10^{\circ} 57' 03.62''$ N y $75^{\circ} 02' 11.71''$ O, con el objeto de continuar con el ordenamiento y dar accesibilidad a los sectores de playas más alejados.
- Los trabajos a realizar se encuentran en ubicados en un sector que forma parte del ordenamiento de playa el cual incluyó el “Dique Carreteable” por parte de la CRA.
- Esta prolongación se hará con el fin de atender la necesidad para el uso y disfrute de un Bien de Uso Público y con el fin de mantener un tráfico necesario hacia la zona más alejada del tómbolo de dicha espiga por parte de pescadores, servicio de guardacostas y la comunidad en general.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- En la fecha 12 de agosto de 2016, se practicó la visita de Inspección Técnica, al sector donde se va a ejecutar la construcción de una vía de servidumbre en el sector de Puerto Velero, a partir de la Vía Principal o Dique Carreteable existente, aproximadamente iniciando en la coordenada N $10^{\circ} 57' 03.62''$ y W $75^{\circ} 02' 11.71''$.



- A partir de este punto, la vía de servidumbre se dirige en dirección Sud-Oeste, aproximadamente en una longitud de un mil doscientos (1.200) metros.
- Esta prolongación a la vía principal se trazará nivelando el terreno de manera superficial, sin rellenar, ni afectar las escasas manchas de regeneración vegetal espontánea presente, ni construir puentes, bermas, capas de afirmado, ni de rodamiento, es decir, va sobre suelo arenoso nivelando solamente.

RESOLUCIÓN No. - 000564 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA NIVELACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRENO DE UN SECTOR CORRESPONDIENTE A LA ESPIGA O TÓMBOLO DE PUERTO VELERO A LA DIRECCIÓN MARITIMA DE LA ARMADA NACIONAL – DIMAR Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES”

CONCLUSIONES.

- Practicadas las visitas al sector donde se realizara la vía de servidumbre en el sector de Puerto Velero, carretable para interconectar diferentes puntos de la Espiga con el Dique carretable y las playas marinas se puede concluir lo siguiente:
- El carretable se dirige en dirección Sud-Oeste, aproximadamente en una longitud de Mil doscientos metros (1.200). El sector está compuesto naturalmente por suelos arenosos sobre dunas marinas y algunos cuerpos de agua marina que se forman transitoriamente dependiendo de la temporada del año, sobre los cuales se ubican naturalmente algunas escasas manchas de vegetación, las cuales no deben ser afectados por la vía servidumbre; su trazo por consiguiente debe realizarse evitando afectar estas pequeñas comunidades de regeneración natural.
- Teniendo en cuenta que esta prolongación de la vía principal o Vía de servidumbre hace parte del ordenamiento de playa, el cual incluyó la vía principal o “*Dique Carretable*” por parte de la CRA. Se hace necesario desarrollar prolongaciones para el mejoramiento del paso, por un sendero en arena que se prolonga hasta el final de la espiga terreno a los sectores de playas más alejados
- El sector de la Espiga de Puerto Velero está clasificada como suelos arenosos de acuerdo con la zonificación de manglares del Diagnóstico y Zonificación de los Manglares de la Zona Costera del Departamento del Atlántico, realizado por la CRA e INVEMAR (2005) enmarcado en el Convenio # 00076 de 2004 INVEMAR - CRA, el cual fue aprobado mediante Resolución 442 de 2008 del antes MAVDT.
- Por consiguiente, la construcción de esta prolongación básica de acuerdo con lo analizado en los numerales 17.1, 17.2 y 17.3 **no va a afectar negativamente los Recursos Naturales del sector, por ello, esta Corporación otorga Viabilidad Ambiental para su ejecución.**

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...*encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*”.

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993- Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*».

RESOLUCIÓN No. - 000564 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA NIVELACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRENO DE UN SECTOR CORRESPONDIENTE A LA ESPIGA O TÓMBOLO DE PUERTO VELERO A LA DIRECCIÓN MARITIMA DE LA ARMADA NACIONAL – DIMAR Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES”

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que *la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, la cual se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental competente, igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

CONCLUSIÓN FINAL.

En virtud del análisis efectuado con respecto a la Viabilidad Ambiental para la realización de una nivelación y adecuación del terreno, en una longitud de mil doscientos (1.200) metros, que se desprende del dique vía principal y conduce a las playas marinas de un sector correspondiente a la espiga o tómbolo de Puerto Velero en el municipio de Tubará, para acceder a otros puntos de la espiga por parte de pescadores del sector, servicio de guardacostas y la comunidad en general y teniendo en cuenta el estudio Técnico que de la solicitud se realizó mediante Informe 0000567 del 19 de Agosto de 2016, esta Autoridad Ambiental considera oportuno y necesario dejar claro que se considera viable ambientalmente para la Dirección Marítima de la Armada Nacional – DIMAR desarrollar el proyecto, sujeto y/o condicionado a unas obligaciones específicas que se establecerán en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

DEL COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO.

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 000036 que fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que en cuanto a los costos del servicio, la Resolución No. 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESOLUCIÓN No. - 000564 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA NIVELACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRENO DE UN SECTOR CORRESPONDIENTE A LA ESPIGA O TÓMBOLO DE PUERTO VELERO A LA DIRECCIÓN MARÍTIMA DE LA ARMADA NACIONAL – DIMAR Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES”

Que de acuerdo a la Tabla N° 49 usuarios de Menor Impacto, de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos por seguimiento ambiental.

Instrumentos de control	Total
Otros Instrumentos de Control Ambiental	\$ 1.087.104,02

El Artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 establece : *“Las Corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en la Ley 6 de 1992, los que las reglamenten y demás que las complementen o modifiquen.”*

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la realización de una nivelación y adecuación del terreno, a la Dirección Marítima de la Armada Nacional – DIMAR, en una longitud de mil doscientos (1.200) metros, que se desprende del dique vía principal y conduce a las playas marinas de un sector correspondiente a la espiga o tómbolo de Puerto Velero en el municipio de Tubará, para acceder a otros puntos de la espiga por parte de pescadores del sector, servicio de guardacostas y la comunidad en general, con el propósito de adelantar el proyecto, conforme lo establecen los diseños y las especificaciones técnicas presentadas

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la Dirección Marítima de la Armada Nacional – DIMAR las siguientes obligaciones para la realización del proyecto descrito en el Artículo anterior:

- Por ningún motivo se podrá utilizar flora de la región para las actividades que forman parte del proceso constructivo de la vía servidumbre.
- Darle estricto cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 541 de 1994. En relación al manejo de escombros. Los materiales o elementos resultantes de excavaciones o sobrantes del proceso constructivo durante toda la etapa de la obra deben cargarse, transportarse y retirarse en volqueta, y depositarlos en los sitios debidamente autorizados, de tal manera que no se atente con el medio ambiente.
- Disponer los servicios sanitarios necesarios y suficientes para el uso del personal de la obra.
- La DIMAR deberá responder por el manejo de los residuos sólidos ordinarios y especiales que se generan durante todas las actividades del proceso constructivo de la Vía de Servidumbre.
- En el sitio de los trabajos, no se deberá realizar mantenimiento a los equipos mecánicos que trabajen en la obra.
- La DIMAR se hace responsable del manejo de Residuos Peligrosos - RESPEL generados en la actividad por el parque automotor.
- El cargue de combustible a los vehículos utilizados en la obra deberá realizarse dando cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.
- Con el fin de controlar las emisiones de polvo a la atmósfera, se requiere el continuo riego de vías utilizando carro tanques.
- No trabajar los días domingos ni festivos, dado que son los días en los cuales hay una mayor afluencia de visitantes, debido a que el sitio en donde se va a adelantar la obra es considerado de esparcimiento público.

ARTÍCULO TERCERO: La Dirección Marítima de la Armada Nacional – DIMAR deberá Dar cumplimiento a la Resolución 627 del 07/04/2006 - Por la cual se establece la norma nacional de

RESOLUCIÓN No. - 000564 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA NIVELACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRENO DE UN SECTOR CORRESPONDIENTE A LA ESPIGA O TÓMBOLO DE PUERTO VELERO A LA DIRECCIÓN MARITIMA DE LA ARMADA NACIONAL – DIMAR Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES”

emisión de ruido y ruido ambiental. En el artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido, Establece:

Tabla. Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles dB(a).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB (A).	
		Día	Noche
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado.	Residencial Suburbano	55	50
	Rural Habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y Descanso como Parques Nacionales y Reservas Ambientales.		

PARÁGRAFO PRIMERO: Los equipos y maquinaria a utilizar durante la construcción de la vía servidumbre, deben cumplir con los niveles de emisiones sonoras promedio establecidos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Realizar mantenimiento al parque automotor para bajar los niveles de presión sonora de tal forma que se cumpla con la norma de ruido.

PARÁGRAFO TERCERO: Trabajar en horario diurno, comprendido entre las 06:00 a las 19:00 horas.

ARTICULO CUARTO: La DIMAR será la responsable de coordinar el avance de los trabajos, de manera que siempre se garantice que los escombros y/o materiales sobrantes sean retirados de la Obra dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su generación.

ARTICULO QUINTO: La DIMAR deberá comunicar oportunamente ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico cualquier modificación al proyecto para su respectiva aprobación.

ARTICULO SEXTO: La Dirección Marítima de la Armada Nacional – DIMAR, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de **UN MILLON, OCHENTA Y SIETE MIL, CIENTO CUATRO PESOS, CON DOS CENTAVOS. (\$1.087.104,02 M/L)**, por concepto del servicio de seguimiento ambiental de las obligaciones impuesta, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Gerencia de Gestión Ambiental.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

7

RESOLUCIÓN No. - - 000564 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA NIVELACIÓN Y ADECUACIÓN DE TERRENO DE UN SECTOR CORRESPONDIENTE A LA ESPIGA O TÓMBOLO DE PUERTO VELERO A LA DIRECCIÓN MARÍTIMA DE LA ARMADA NACIONAL – DIMAR Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES”

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768/94.

ARTICULO SEPTIMO: La Dirección Marítima de la Armada Nacional – DIMAR, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de esta Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Copia del acto administrativo que se origine a partir del presente concepto, debe ser remitida a la Dirección General Marítima – DIMAR de Barranquilla, la alcaldía del municipio de Tubará y a la Secretaria de Planeación del municipio de Tubará.

ARTICULO NOVENO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO DECIMO: El Informe Técnico No. 0000567 del 19 de Agosto de 2016, Expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente Acto Administrativo, así como la totalidad de los documentos que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El incumplimiento de lo establecido en el presente Acto Administrativo, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

24 AGO. 2016

24 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: Por Abrir.

C.T: No. 0000567 del 19 de Agosto de 2016.

Proyectó: Miguel Ángel Galeano Narváez. (Contratista). / Karem Arcón Jiménez (Supervisor).

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Gerente de Gestión Ambiental)

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams (Asesora de Dirección (c)).